



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio
Demandante	Pedro Luis Monroy Villamil
Demandado	Estefania Mesa Corzo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00063-00
Providencia	Auto interlocutorio # 279
Decisión	Niega nulidad

Se decide la solicitud de nulidad procesal, formulada por la apoderada de la parte demandada en reconvencción, solicitando la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Postula como argumentos, el demandado en reconvencción que él presentó demanda de divorcio en contra de Estefania Mesa, la cual correspondió a este Despacho, demanda en la cual aportó lugar de notificación del demandante y la apoderada, así como correo electrónico de la profesional del derecho.

Señala que el decreto 806 de 2020, en su artículo 6, señala que dentro de la demanda debe indicarse los canales digitales para efectos de notificación so pena de inadmitirse la demanda y la parte demandante tenía dichos datos los cuales pudo verificar con la demanda inicial.

Además, en el precitado artículo se señala que en caso de desconocerse las direcciones digitales, debía remitirse la demanda a la dirección física, omitiéndose por parte de la demandante en reconvencción dichas obligaciones. Incluso falta a la verdad a realizar el juramento de desconocimiento del correo electrónico de la vocera judicial, actuando de manera temeraria y cercenando su derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Que se enteraron de la demanda por la admisión de la demanda de reconvencción por estado y por tanto procedió interponer la presente nulidad.

Por lo anterior se configura una causal por indebida notificación pues no se remitió copia de la demanda y sus anexos y se faltó a la verdad en el juramento de desconocer el correo electrónico de la apoderada de la parte demandada en reconvencción.

### MOTIVACIÓN JURÍDICA

Tratándose de una nulidad procesal, el derrotero normativo a seguir es el establecido por los Arts. 132 hasta el 138 del CGP, no obstante para el presente caso, es importante resaltar las siguientes:



**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Como pasa de verse, las nulidades procesales se gobiernan por los principios de la taxatividad, la legitimación o interés jurídico para plantearlas y la oportunidad; en ese entendido, el remedio instituido por el legislador para corregir o sanear los posibles yerros o vicios de la cuerda procesal que de contera afectan el debido proceso de las partes, está sujeto a los parámetros enunciados, sin los cuales conllevaría a declinar su prosperidad.

En el caso sub lite, el demandado en reconvención se adolece de que no fue notificado de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020 y que la apoderada de la demandante en reconvención falta a la



verdad al manifestar su desconocimiento de la dirección de notificación de la apoderada, el cual se consta tanto en la demanda como en el poder de la demanda principal de Divorcio.

Inicialmente se ha de precisar que el artículo 371 del código general del proceso, establece:

*"Reconvenión. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenión al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenión se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Por su parte el artículo 91 ibidem, establece traslado de la demanda:

*"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."*

Se observa que la demanda en reconvenión fue admitida mediante auto de 11 de noviembre de 2020, y notificada en estado el 12 del mismo mes y año, fecha en la cual no sólo se notifica por estado sino que además le es enviada por parte del Despacho a la apoderada de la parte incidentante, es decir, los demandados en reconvenión, copia de demanda y sus anexos.

Lo anterior tiene relevancia en el sentido de precisar que no le asiste razón a la incidentante al manifestar una posible vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia, la defensa y el debido proceso, pues el Juzgado le remitió tanto la demanda como el traslado a fin de ejerciera su derecho de contradicción.



Aunado a lo anterior, debe observarse que el auto que admite la demanda en reconvencción también indica la forma de notificarse la misma, la cual establece en su numeral tercero que se notifica por ESTADO, tal como lo prevé la norma antes transcrita: **"El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias"**.

Mal puede la apoderada de la parte demandada en reconvencción, pretender una nulidad por indebida notificación, cuando resulta evidente que no sólo se notificó la admisión de la demanda en reconvencción de manera legal, sino que además el Despacho remitió por correo electrónico las piezas procesales pertinentes para su defensa, a tal punto que la parte incidentante no sólo interpone la presente nulidad sino que se pronuncia frente a la contestación de la demanda principal de divorcio.

Es preciso clarificar que el tipo o forma de notificación de la demanda principal, no es el mismo tipo de notificación de la demanda en reconvencción, no sólo por disposición legal a la cual ya se ha hecho referencia, sino porque además la demanda en reconvencción se da en un escenario donde ya está conformado el contradictorio como en el presente caso y no puede endilgarse carga procesal o actos de mala fe al demandante en reconvencción, diferentes a los establecidos por la ley.

En conclusión, el incidente de nulidad interpuesto por el demandado en reconvencción no tiene asidero jurídico ni factico y por dicha suerte la nulidad procesal no tiene engranaje dentro proceso; y por tal razón será negado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de NULIDAD PROCESAL propuesto por el demandado en reconvencción PEDRO LUIS MONROY VILLAMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58324ee7037180bb89ce0126529d457abf2a6a93e2bd0fe8b3bcf14ed00a4c76**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 15/06/2021 05:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**